



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

### Sentencia anticipada Nro. de 2020

<b>Providencia</b>	Sentencia ejecutivo
<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Química Express S.A.S
<b>Demandada</b>	Laboratorios Herbaplant S.A.S
<b>Radicado</b>	No. 05001-40-03-023- <b>2019-00601-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	Declara parcialmente probada excepción. Se ordena seguir la ejecución con abono.

#### Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Química Express S.A.S en contra de Laboratorios Herbaplant S.A.S, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas y decretadas se reducen a las meramente documentales.

#### Pretensiones

La sociedad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada, por la suma de \$13.231.610,00 más sus intereses liquidados a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible cada uno de los títulos valores adosados como base de ejecución.

### **Fundamentos fácticos**

Afirma la demandante que la ejecutada le "solicitó" el suministro de algunos productos químicos, los cuales en efecto fueron despachados por la primera y recibidos a satisfacción por la segunda. Por tal razón, se expidieron las siguientes facturas:

- **1407** por \$4.456.550,00 con intereses desde el 27 de febrero de 2018
- **1408** por \$590.240,00 con intereses desde el 2 de marzo de 2018
- **1827** por \$1.115.030,00 con intereses desde el 27 de diciembre de 2018
- **1854** por \$3.534.895,00 con intereses desde el 8 de enero de 2019
- **1878** por \$3.534.895,00 con intereses desde el 2 de febrero de 2019

Con respecto a tales obligaciones, asegura, no se ha realizado abono alguno a pesar de los requerimientos dirigidos a la sociedad deudora, por lo que se hace necesario realizar su cobro compulsivo.

### **Trámite procesal y réplica**

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma en que lo estimó procedente mediante auto del 27 de junio de 2019 (fl. 21). De tal decisión se notificó la parte demandada de manera personal el 30 de octubre de 2019 (fl. 22), por lo que dentro del término legal contestó la demanda aceptando como ciertos todos los hechos de la demanda, excepto el segundo con respecto al cual aseguró que se habían realizado dos abonos a las obligaciones uno por \$250.000,00 el 30 de abril de 2019 y el otro por \$700.000,00 el 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, propuso la que denominó excepción de "pago parcial", alegando además que la falta de solución de las obligaciones obedece a problemas económicos sufridos en el funcionamiento de la empresa ejecuta.

### **Problema jurídico**

En el caso que ocupa la atención, debe el Despacho en este caso preguntarse si

¿Están reunidas las condiciones para seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago o, por el contrario, está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada?

## **Consideraciones**

### **Presupuestos procesales**

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

### **Legitimación en la causa**

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la parte demandante se afirma acreedora de las sumas de dinero respaldadas los títulos adosados con la demanda.

Así mismo, la demandada está legitimado por pasiva por ser, en principio, la deudora de tales sumas dinerarias.

### **Del pago y la carga de su prueba**

Por disposición del artículo 1626 del Código Civil "*(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*" De ahí que el deudor se obliga a pagar todo lo debido, en el tiempo debido y a favor de quien se debe. Por tales motivos, en cuanto a la función que la institución del pago cumple, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del en sentencia del 23 de abril de 2003 dictada dentro del proceso adelantado el expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

*"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, "la solución o pago efectivo", siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – **solvens** –, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero".*

Entonces, teniendo el pago es por excelencia la excepción más sustancial en materia ejecutiva, y en lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que *"(I)ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*, por lo que es preciso afirmar que incluso los procesos ejecutivos no se sustraen a la regla básica del *Onus Probandi* consagrada en el artículo 167 del C.G.P.

Sustento de ello es que cuando se formula una pretensión ejecutiva, el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una obligación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, la cual obviamente debe provenir del deudor.

A su turno, sin perjuicio del control de legalidad oficioso que pueda hacer el Juez frente al título aportado, quien plantea excepciones en contra de la demanda de ejecución, es el llamado a aportar los medios de confirmación orientados a enervar la satisfacción del derecho pretendido por el ejecutante.

## **Caso concreto**

### **De los títulos aportados y su mérito ejecutivo**

El de cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de las disposiciones especiales, ejemplo, para los títulos valores. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 *ibídem*, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en las facturas de venta que obran entre los folios 1 y 6 de este cuaderno, las cuales a juicio del Despacho cumplen con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 774 *ibídem*. Se trata, concretamente, de los siguientes títulos valores:

- **1407** por \$4.456.550,00 con intereses desde el 27 de febrero de 2018
- **1408** por \$590.240,00 con intereses desde el 2 de marzo de 2018
- **1827** por \$1.115.030,00 con intereses desde el 27 de diciembre de 2018
- **1854** por \$3.534.895,00 con intereses desde el 8 de enero de 2019
- **1878** por \$3.534.895,00 con intereses desde el 2 de febrero de 2019

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que los documentos en mención son suficientemente diáfanos, ya que en ellos constan todos los elementos que las conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de obligaciones expresas, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera diáfana su pago en una fecha específica.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que los documentos base de cobro, todos ellos firmados en señal de aceptación en día cierto, contienen claramente la fecha de expedición y vencimiento, amén de que sobre el estado de pago nada se dijo dejando presumir que el importe debido es el total facturado.

Así las cosas, visto que los títulos valores aportados con la demanda cumplen con los requisitos antes señalados, por lo que se puede afirmar que las pretensiones están llamadas a prosperar, se hace necesario entrar en el estudio de la defensa propuesta por la demandada, la cual se reduce al alegado "pago parcial".

### **De la defensa de la demandada en concreto**

La discusión planteada por la sociedad demandada se limita a que, según afirma, realizó dos abonos a las obligaciones. El primero, por \$250.000,00 el 30 de abril de 2019 y el otro por \$700.000,00 el 9 de septiembre de 2019.

Al respecto de la acreditación de esa afirmación ningún esfuerzo es necesario, pues a folios 30 y 31 obran las constancias de los pagos, amén que en el traslado de las excepciones la parte demandante aceptó haber recibido esas sumas dinerarias (fl.33), al punto que solicitó seguir adelante la ejecución teniendo en cuentas las mismas en su calidad de abonos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción alegada se nominó como "pago parcial", debe aclararse que la misma ha de tener acogida únicamente en lo que tiene que ver con el pago parcial de \$250.000,00 realizado el 30 de abril de 2019, en la medida en que tuvo lugar antes de la presentación de la demanda.

En efecto, la parte demandada logró probar que antes de la fecha en que se presentó la demanda (25 de junio de 2019) ya había realizado un pago parcial de las obligaciones a favor de la sociedad demandada, sin que la misma lo reportara al momento de radicar el libelo. Empero, como ninguna de las partes hace mención sobre la obligación a la cual debía imputarse tal pago, habrá de presumirse que el

mismo se hizo con cargo a la más antigua, habida cuenta que los pagos deben imputar a las obligaciones ya devengadas, prefiriéndolas sobre las que no lo estaban para la fecha del pago (1653 y siguiente C.C.), lo que indica que prima el criterio de temporalidad.

Además, si bien se trata de un pago parcial, debe tenerse en cuenta que *"(S)i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."* (art. 1653 C.C.). Por tanto, ninguna modificación sustancial debe introducirse en el mandamiento de pago, salvo pues que se impute tal pago en la eventual liquidación del crédito de la obligación contenida en la factura de venta número 1407, habida cuenta que esos \$250.000,00 de que da cuenta la excepción no alcanzan a pagar los intereses generados desde la fecha de exigibilidad, por lo que claramente el capital por el que se libró el apremio queda incólume.

La misma orden habrá de disponerse con ocasión del abono por \$700.000,00 realizado por la parte demandada el 10 de septiembre de 2019 (fl. 31), que no el 9 de septiembre de ese año como lo alegó la ejecutada, con ocasión de que la prueba documental da fe que es correcta la primera fecha. A la anterior suma se le da la categoría de **abono**, porque claramente la ejecutante recibió a satisfacción la misma después de presentada la demanda, razón suficiente para no considerarle pago parcial.

Claramente, esa suma también será imputada en la eventual liquidación del crédito contenido en la factura de venta número 1407, por ser la más antigua en las relaciones crediticias sostenidas por las partes.

Finalmente, ante la prosperidad parcial de la excepción, se condenará a la parte demandada en costas reducidas en un 20% por autorización del artículo 365.5 del C.G.P, y atendiendo a que la parte ejecutada logró probar que ya había realizado un pago parcial a favor de la obligación más antigua sostenida con la ejecutante, acreditando así la existencia de un hecho modificativo del derecho pretendido, por lo menos en lo que intereses se refiere.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción denominada "pago parcial de la obligación" propuesta por la parte demandada, en lo que tiene que ver con la factura de venta número 1407, según se explicó en el aparte considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución iniciada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 27 de junio de 2019, visible a folio 21 del expediente.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a la obligación contenida en la factura 1407 se le debe imputar un **pago parcial** por \$250.000,00 el 30 de abril de 2019 y un **abono** por \$700.000,00 el 10 de septiembre de 2019.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada reducidas en un 20%. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$1.050.000 **hecha ya la reducción.**

**SEXTO: DISPONER** que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo

PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

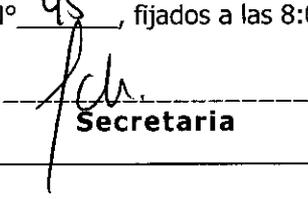
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD**

Medellín, 30/04/20, en la fecha, se  
notifica la presente providencia precedente por  
ESTADOS N° 45, fijados a las 8:00 a.m.

  
-----  
**Secretaria**